

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07-07-2022. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, el que fue subsanado en forma oportuna.

Se deja constancia que el demandante presento medidas cautelares.

A DESPACHO



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1483

Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00313-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPSERPUCOL
Demandados: HENRRY y/o JENRY DE JESUS BLANDON QUIRAMA
MIRYAN YADIRA TRIANA

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de LA COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPSERPUCOL- contra HENRRY y/o JENRY DE JESUS BLANDON QUIRAMA y MIRYAN YADIRA TRIANA.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

PAGARE No. 6528 por la suma de \$5 ' 809.648.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (PAGARÉ), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

No se librará mandamiento de pago por la cuota de los seguros, en razón a que no quedó determinado, claro ni expreso el monto del seguro en el título valor, y

dada la literalidad de los títulos valores, los mismos debieron quedar definidos en su monto, cosa que no sucedió en el presente caso.

De otro lado la parte demandante solicita medida cautelar:

-El embargo del 100% de los aportes sociales que tiene el señor HENRRY y/o JENRY DE JESUS BLANDON QUIRAMA en la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPSERPUCOL por ser asociado.

Solicita la parte actora en el proceso de la referencia, se decrete el embargo del 100% de los aportes sociales que tiene HENRRY y/o JENRY DE JESUS BLANDON QUIRAMA. Se advierte que las medidas cautelares en procesos ejecutivos son taxativas y, por lo tanto, su decreto y práctica sólo son posibles llevarlas a cabo si existe una norma que las autorice, que para el caso resultan ser los artículos 593, 594, 595 y 599 del Código General del Proceso, los cuales hacen alusión al embargo y secuestro en el proceso de este linaje.

El embargo de aportes sociales no está relacionado en las normas citadas; sumado a lo dicho se tiene que las medidas cautelares en procesos ejecutivos recaen sobre los bienes del ejecutado y los aportes que los asociados hacen a las cooperativas o fondos de empleados, no constituyen una cuenta personal, éstos pasan a formar el patrimonio de la cooperativa; no obstante, cuando el asociado se retira de la cooperativa, es excluido o fallece, serán devueltos al asociado en la forma y conforme al procedimiento que se haya señalado en los estatutos. De acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la ley 79 de 1988, los aportes sociales son una garantía de las obligaciones contraídas por el asociado, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Por lo dicho se negará la solicitud impetrada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LA COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPSERPUCOL contra HENRRY y/o JENRY DE JESUS BLANDON QUIRAMA y MIRYAN YADIRA TRIANA, por la siguiente suma de dinero.

-Por TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$3.591.198,02) por concepto de capital.

-Por los intereses moratorios causados desde el 02 de junio de 2022, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442

ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

Los demandados se notificarán en las siguientes direcciones:

HENRRY y/o JENRY DE JESUS BLANDON QUIRAMA: Calle 33 No. 10-08 SUPIA-CALDAS, TEL. 323-5914307, correo: jenryblandon82@gmail.com

Se requiere a la parte demandante para que aporte las evidencias correspondientes que indiquen que la dirección electrónica de la parte demandada MIRYAN YADIRA TRIANA, corresponden a la de la persona demandada.

Para lo anterior se le concede a la parte demandante el término de 30 días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, de no hacerlo se ordenará el desistimiento tácito, tal como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado HERMAN BERRIO GALEANO para que represente a la parte actora en estas diligencias.

QUINTO: No acceder a librar mandamiento de pago por las cuotas de los seguros, ni a la medida cautelar solicitada, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 08-07-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria